

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/122/2017.

ACTORA: NAZHELY GONZÁLEZ
GONZÁLEZ, SILVIA LEON
CORONEL DEMETRIO MANUEL
GOMEZ Y OTROS CIUDADANOS
INDIGENAS.

TERCEROS INTERESADOS. LUIS
BARRIOS NUÑEZ, EVA ESBEIDY
VASQUEZ CERVANTES, RUFINO
BENITES SANCHEZ Y VICTOR
ORTIZ PEREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLAXIACO Y SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR
MANUEL JIMENEZ VILORIA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de enero de dos
mil dieciocho.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/122/2017**, promovido los ciudadanos Nazhely González González, Silvia León Coronel, Demetrio Manuel Gómez Martínez, Felipe López León, Raúl Naduvic Velasco Cruz y Artemio Guzmán León, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidor de Agencias, Barrios y Colonias, Regidor de Obras Públicas Municipales, Regidor de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal y Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, contra actos del Presidente Municipal del referido ayuntamiento, que

a su juicio violan sus derechos políticos electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

GLOSARIO

Actores	Nazhely González González, Silvia León Coronel, Demetrio Manuel Gómez Martínez, Felipe López León, Raúl Naduvic Velasco Cruz y Artemio Guzmán León,
Responsable	Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
H. Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.
Cabildo	Cabildo de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco
Presidente	Presidente Municipal de la Heroica ciudad de Tlaxiaco

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Toma de protesta e Instalación del Ayuntamiento. El día uno de enero de la presente anualidad, se tomó protesta a los concejales y se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2017-2018 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

2.- Asignación de regidurías por materia a los concejales. El tres de enero del año en curso, se asignaron las regidurías del municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, de la siguiente forma:

1	Eric Vásquez Gómez	Sindicatura de Procuración
---	--------------------	----------------------------

2	Luis Barrios Núñez	Sindicatura Hacendaria
3	Nazhely González González	Regidora de Hacienda
4	Felipe López León	Regidor de Obras Públicas Municipales
5	Bertha Cruz Reyes	Regidora de Ecología y Medio Ambiente
6	Demetrio Manuel Gómez Martínez	Regidor de Agencias, Barrios y Colonias
7	Silvia León Coronel	Regidora de Educación
8	Raúl Naduvic Velasco Cruz	Regidor de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal
9	Heriberto Jiménez Vásquez	Regiduría de Desarrollo Social Y Vinculación Interinstitucional

3. Licencia por tiempo indefinido. Con fecha veintinueve de agosto del año en dos mil diecisiete, el ciudadano Heriberto Jiménez Vásquez, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional, solicitó por escrito licencia por tiempo indefinido¹, ante el Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, pidiendo se nombrara al ciudadano **Artemio Guzmán León**², suplente del mismo para dicho cargo.

4. Auto de vinculación a proceso³. Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, le fue dictado auto de vinculación a proceso al ciudadano Erick Vásquez Gómez, dentro de la causa penal 281/2017, por el delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de Alberto Mejía Vásquez.

5. Juicio ciudadano. El diecisiete de octubre de la presente anualidad, los actores presentaron ante este tribunal, juicio ciudadano contra actos del Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de

¹ Oficio original MHCT/R.D.S.V.I./ 479/2017, signado por el licenciado Heriberto Jiménez Vásquez, con sello en tinta visible por oficialía de partes del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

² Constancia de asignación de la elección de municipal por el principio de representación proporcional emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en la foja 30 del tomo I.

³ Oficio PJE0/CJ/JCTTLAX/1030/2017-J, signado por la Licenciada Yolanda Arroyo Cruz, Jueza de Control en Materia Penal del Distrito Judicial de Tlaxiaco, con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Tlaxiaco, Oaxaca, que a su juicio violan sus derechos políticos electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

6. Informe circunstanciado. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, al no rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable dentro del plazo establecido en el artículo 18 de la Ley de Medios.

7. Radicación, admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, radicó el presente juicio ciudadano a la ponencia a su cargo, realizó diversos requerimientos, admitió el mismo y declaró cerrada la instrucción; por su parte, el Magistrado Presidente señaló fecha para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución y,

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Medios, al estibar la controversia sobre la supuesta violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, ser convocados a las sesiones de cabildo y realizar actos de observación y vigilancia de la administración municipal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados

derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002⁴.

Segundo. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, a fin de determinar si existen causas de improcedencia que conduzcan a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, en ese sentido al ser invocadas por la autoridad responsable, no obstante que su informe circunstanciado fue rendido de forma extemporánea amerita que se estudien de forma preferente.

1. Falta de competencia y jurisdicción.

Los ciudadanos que comparecen en calidad de terceros interesados consideran que este tribunal no tiene competencia, ni jurisdicción para conocer del presente juicio, al tratarse de situaciones propias de la vida interna del Ayuntamiento, correspondiendo al derecho municipal y no al derecho electoral.

Sin embargo, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la controversia propuesta sí se encuentra directamente relacionada con el derecho de sufragio, cuya tutela jurisdiccional se realiza fundamentalmente a través de la vía dispuesta específicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es precisamente el cauce procesal intentado.

La consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

público. Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior cuyo rubro dice: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Aunado a ello, la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser electos en su vertiente de ejercicio del cargo. Dicho criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

En cuanto a la jurisdicción este Tribunal Electoral, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca, el cual tiene dentro de sus atribuciones conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones a concejales de los ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas.

2. Extemporaneidad de la demanda.

Los ciudadanos que comparecen como terceros interesados sostienen que los actores debieron estarse al plazo de cuatro días hábiles para la presentación de su demanda, establecido en el artículo 8, de la Ley Medios.

Este Tribunal Electoral, considera que la demanda del juicio ciudadano es oportuna, toda vez que se alega la comisión de conductas ilícitas por parte del Presidente Municipal, que interfieren con el desempeño del cargo que constitucionalmente le fue encomendados a los actores.

En esas circunstancias, de lo narrado en el escrito de demanda se advierte que, se tratan de actos de tracto sucesivo que conforman una unidad de actuación dirigida a impedir el desempeño normal de su cargo y a obstaculizarle el ejercicio del mismo.

Por lo tanto, no es dable considerar la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, las páginas 520 a 521, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Por lo expuesto, cabe desestimar las causas de improcedencia invocadas.

Tercero. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

Forma. La demanda se presentó por escrito, constan los nombres y firmas de los promoventes; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada

como responsable, se tratan de omisiones⁵ esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo⁶. y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Legitimación. El Juicio fue presentado por los actores, en su calidad de regidores del Honorable Ayuntamiento de la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2018; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios, se considera que los actores tienen interés jurídico en el presente asunto.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la *Litis* a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

Cuarto. Terceros interesados. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁶ Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie los ciudadanos Luis Barrios Nuñez, Eva Esbeidy Vásquez Cervantes, Rufino Benites Sánchez y Víctor Ortiz Pérez, comparecen en su carácter de Síndico Hacendario, Regidor de Ecología y Medio Ambiente, Tesorera Municipal, Secretario Municipal y Director de Obras respectivamente del Ayuntamiento de Tlaxiaco, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. El escrito de los terceros interesados fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez los comparecientes son integrantes del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito en razón que los actores y terceros interesados comparecen como integrantes del órgano de Gobierno del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Quinto. Actos reclamados, agravios y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha

considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior.⁷

Precisado lo anterior, analizado de manera íntegra el escrito de demanda presentado por los actores se puede inferir que su pretensión consiste en que la responsable convoque y desarrolle sesiones ordinarias de cabildo, les entregue los recursos económicos aprobados en el presupuesto de Egresos del Municipio, valide, ejecute y de trámite a los acuerdos determinados en la sesión ordinaria de cabildo de dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete y les pague la remuneración por el ejercicio de sus cargos.

Sexto. Estudio de Fondo. Este Tribunal Electoral considera fundados e inatendibles los agravios expresados por los actores en razón a lo siguiente:

1. La inmediata convocatoria y celebración de sesiones ordinarias de cabildo, ya que a la fecha no se han notificado ni desarrollado las mismas al menos una vez a la semana.

Este Tribunal Electoral considera sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad en razón a lo siguiente:

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica, el ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que

⁷ Consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial, bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Al respecto los actores manifiestan que, en reiteradas ocasiones han solicitado verbalmente y por escrito al Presidente Municipal que convocara y celebrara Sesiones Ordinarias de Cabildo, para justificar su dicho, anexaron a su escrito de demanda, diversos escritos dirigidos al Presidente Municipal ⁸, signados por los mismos en ejercicio de sus funciones de Regidores del Ayuntamiento de referencia, en los que solicitan al Presidente Municipal la celebración de sesiones de cabildo, mismas que constituyen documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios y por ende, se les concede valor probatorio pleno.

Así misma obran en autos diversos oficios⁹ signados por actores en ejercicio de sus funciones, dirigidos a diversas autoridades estatales donde hacen del conocimiento la omisión por parte del Presidente Municipal de convocarlos a sesiones de cabildo. Las que constituyen documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios y por ende, se les concede valor probatorio pleno.

Por su parte la autoridad responsable, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, con el fin de acreditar la celebración de sesiones ordinarias de Cabildo, remitió a este tribunal

⁸ Visibles a foja 32 a la 36 del tomo I del expediente en que se actúa.

⁹ Visibles a foja 37 a la 46 del tomo I del expediente en que se actúa.

diversas actas¹⁰ celebradas el máximo órgano municipal, mismas que constituyen documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios y por ende, se les concede valor probatorio pleno, las cuales son las siguientes:

NÚMERO CONSECUTIVO	FECHA DE CELEBRACIÓN	TIPO DE SESIÓN
1	01 de enero de 2017	Solemne
2	03 de enero de 2017	Ordinaria
3	05 de enero de 2017	Ordinaria
4	10 de enero de 2017	Extraordinaria
5	13 de enero de 2017	Extraordinaria
6	16 de enero de 2017	Extraordinaria
7	24 de enero de 2017	Extraordinaria
8	10 de febrero de 2017	Extraordinaria
9	11 de febrero de 2017	Extraordinaria
10	13 de febrero de 2017	Extraordinaria
11	14 de febrero de 2017	Extraordinaria
12	15 de febrero de 2017	Extraordinaria
13	23 de febrero de 2017	Extraordinaria
14	28 de marzo de 2017	Extraordinaria
15	04 de abril de 2017	Extraordinaria
16	08 de abril de 2017	Extraordinaria
17	12 de abril de 2017	Extraordinaria
18	28 de abril de 2017	Ordinaria
19	03 de mayo de 2017	Ordinaria
20	04 de mayo de 2017	Extraordinaria
21	06 de mayo de 2017	Extraordinaria
22	16 de mayo de 2017	Extraordinaria
23	23 de mayo de 2017	Extraordinaria
24	24 de mayo de 2017	Extraordinaria
25	28 de mayo de 2017	Extraordinaria
26	19 de junio de 2017	Extraordinaria
27	20 de junio de 2017	Extraordinaria
28	26 de junio de 2017	Extraordinaria
29	27 de junio de 2017	Extraordinaria
30	12 de julio de 2017	Extraordinaria
31	24 de julio de 2017	Extraordinaria
32	31 de julio de 2017	Extraordinaria
33	14 de agosto de 2017	Extraordinaria

Por lo anterior, quedó plenamente acreditado la omisión por parte de la autoridad responsable de convocar a los actores y de celebrar las **sesiones ordinarias** de cabildo las cuales **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 46 numeral I, de la Ley Orgánica Municipal. De modo

¹⁰ Visibles a foja 70 a la 699 del tomo II del expediente en que se actúa.

que, les asiste el derecho a los actores de ser convocados y asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.

Por lo tanto, la autoridad responsable **deberá convocar a cada uno de los actores a las sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma**, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que los actores tengan la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto. Lo anterior, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68, de la Ley Orgánica.

2. La ausencia de la convocatoria y celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria para llamar al cargo de Suplente del Síndico Procurador de ese Ayuntamiento ciudadano Eric Vásquez Gómez, quien se encuentra privado de su libertad y no existe representante legal del municipio.

Se consideran **fundados** los motivos de inconformidad expresados por los actores en razón a lo siguiente:

La Ley Orgánica Municipal en sus artículos 30, 34, 43, 47 y 62 establecen que el ayuntamiento está integrado por el Presidente Municipal, y el número de Síndicos y Regidores se determina en razón al número de habitantes del Municipio; cargos que serán obligatorios y sólo podrán renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento; que son atribuciones del ayuntamiento conceder licencias a sus integrantes y resolver todo lo relacionado con el abandono del cargo; los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente por mayoría simple o calificada de sus integrantes, se entenderá por mayoría simple la votación de la mitad más uno de los miembros de los ayuntamiento. Por mayoría calificada la votación de las dos terceras partes del ayuntamiento; que son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, la incapacidad física o legal transitoria, el haberse dictado en su contra orden de aprensión, auto de sujeción a proceso

o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento, la incapacidad física o legal permanente, el haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional; compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

Manifiestan los actores que el ciudadano **Eric Vásquez Gómez**, quien fungía como **Síndico Procurador**, se encuentra **privado de su libertad**, desde el **veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete**, y que desde ese momento a la fecha no existe Síndico Procurador en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, no obstante que han solicitado al Presidente Municipal que convoque a sesión para ese punto se ha negado.

Obra en autos los oficios 001/2017, 002/2017, 003/2017, 004/2017, 005/2017, todos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dirigidos al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, al Fiscal General de la Fiscalía General del Estado, al Presidente de la Comisión de Gobernación de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado y al Secretario General de Gobierno en el Estado respectivamente, por el cual los actores hacen del conocimiento de las mencionadas autoridades estatales de la detención del Síndico Procurador del Ayuntamiento y la negativa del Presidente Municipal de celebrar la sesión correspondiente para resolver la problemática de su municipio.

Así mismo, obra en autos los oficios PJEO/CJ/JCTTLAX/1030/2017-J y PJEO/CJ/JCTTLAX/1108/2017-J signados por la Licenciada Yolanda Arroyo Cruz, Jueza de Control en Materia Penal del Distrito Judicial de Tlaxiaco, de veintisiete de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente. Por el cual informa que desde el **veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete**, el ciudadano **Erick**

Vásquez Gómez se encuentra privado de su libertad en el Cereso número 13, de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; al haberle dictado Auto de Vinculación a Proceso¹¹, dentro de la causa penal 281/2017, por el delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de Alberto Mejía Vásquez, documental pública que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por su parte la autoridad responsable, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió a este tribunal diversas actas¹² celebradas por el máximo órgano municipal, mismas que constituyen documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios y por ende, se les concede valor probatorio pleno.

En consecuencia, de las pruebas documentales que obran en autos, se acredita que la autoridad responsable a la fecha no ha convocado a los integrantes de cabildo para la celebración de la sesión correspondiente, en la cual forme como parte del orden del día llamar al cargo al Suplente del Síndico Procurador de ese Ayuntamiento, ello como consecuencia que el ciudadano Eric Vásquez Gómez, quien fungía como integrante del Cabildo se encuentre privado de su libertad.

En ese sentido y al haber quedado acreditado que a la fecha no se ha designado a quien fungirá como Síndico Procurador del referido ayuntamiento, el Presidente deberá convocar dentro del plazo de tres días a los integrantes de Cabildo a la celebración de sesión correspondiente con el fin de la cumplir el procedimiento establecido en los artículos 60, 62, 63, 71 y 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

3. La validación, ejecución y trámite a los acuerdos determinados en sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento

¹¹ En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se encuentra previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales el auto de vinculación a proceso.

¹² Visibles a foja 70 a la 699 del tomo II del expediente en que se actúa.

de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete.

Pronunciándose este tribunal únicamente respecto a la validación, ejecución y trámite de la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento, de dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en la parte relativa a la solicitud y aprobación de licencia presentada por el ciudadano Heriberto Jiménez Vásquez, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional y el nombramiento de su suplente **Artemio Guzmán León** como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional.

Este Tribunal Electoral considera **fundado** los motivos de inconformidad en razón a lo siguiente:

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica, el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser ordinarias, extraordinarias, y solemnes; los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente por mayoría simple o calificada de sus integrantes, se entenderá por mayoría simple la votación de la mitad más uno de los miembros del ayuntamiento. Por mayoría calificada la votación de las dos terceras partes del ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada aprobar el cambio de titular de una regiduría.

Así mismo los artículos 48, 68, 73 y 82 de la Ley Orgánica, establecen que, para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere quórum con la mitad más uno de los integrantes; estas serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz, pero no voto; el presidente municipal tiene la facultad y la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las

sesiones del cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, los regidores en unión del Presidente y los Síndicos forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento; las licencias que excedan de ciento veinte días naturales, tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamara al suplente respectivo. De no aceptar el cargo se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

Antes de abordar el estudio del presente agravio es necesario precisar lo siguiente:

Los actores hicieron del conocimiento de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado, la omisión de las convocatorias y celebración de las sesiones ordinarias y de la detención del Síndico Procurador, al respecto obra la minuta de reunión de doce de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual asistieron los Diputados integrantes de la Comisión de referencia, así como los actores y el presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; alcanzándose como punto de acuerdo primero, que el lunes **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, se llevaría a cabo sesión ordinaria de cabildo, **consensando entre los integrantes del ayuntamiento el orden del día** y los días para la celebración de las próximas sesiones ordinarias. Documental pública que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

El Cabildo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco está integrado por el Presidente Municipal, dos Síndicos y siete Regidores, es decir diez integrantes.

Sin embargo, con fecha veintinueve de agosto del año en dos mil diecisiete, el ciudadano **Heriberto Jiménez Vásquez**, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional, solicitó por escrito licencia por tiempo indefinido¹³, ante el Presidente Municipal de

¹³ Oficio original MHCT/R.D.S.V.I./ 479/2017, signado por el licenciado Heriberto Jiménez Vásquez, con sello en tinta visible por oficialía de partes del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

Tlaxiaco, Oaxaca, pidiendo se nombrara al ciudadano **Artemio Guzmán León**¹⁴, suplente del mismo para dicho cargo.

Por lo tanto, el Presidente Municipal en uso de sus facultades convocó a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, a una sesión extraordinaria a efecto que el ayuntamiento concediera en su caso la licencia por tiempo indefinido.

Para acreditar su dicho los actores aportan un Acta de la **sesión ordinaria de cabildo** del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, iniciada en la misma fecha a las diecinueve horas y concluida a las cero horas con dos minutos del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete; se la cual se desprende lo siguiente:

La sesión, fue celebrada previa convocatoria de **sesión extraordinaria**, emitida por el Presidente Municipal, que la que se estableció como punto cinco del orden del día; el análisis, discusión y en su caso aprobación de la solicitud de la licencia por tiempo indefinido para el cargo presentada por el Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Institucional Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez y la propuesta para que el ingeniero Artemio Guzmán León asumiera el cargo de Regidor.

Que al inicio de la sesión se realizó el pase de lista y se dio cuenta de la asistencia de nueve integrantes del Cabildo, declarándose la existencia del quorum.

Que previo a la instalación de la sesión se sometió a consideración del Cabildo la minuta de reunión de doce de septiembre de dos mil diecisiete, realizada ante Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado, en la que se puso a consideración de los asistentes la celebración de una **sesión ordinaria** para tratar los asuntos pendientes y de carácter urgente para el buen funcionamiento del municipio y en cumplimiento a los

¹⁴ Constancia de asignación de la elección de municipal por el principio de representación proporcional emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en la foja 30 del tomo I.

acuerdos tomados en la reunión de doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Que por aprobación de cinco votos a favor y cuatro abstenciones; se acordó realizar sesión ordinaria y no una extraordinaria, y someter nuevos puntos en el orden del día.

La negativa del Presidente Municipal de discutir y someter a votación los puntos propuestos por diferentes integrantes del cabildo y continuar presidiendo la sesión.

Que, a propuesta del Regidor de Obras para no causar mayores perjuicios a la administración municipal, así como no incurrir en responsabilidades, por esa ocasión se propuso con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal sustituir al presidente Municipal para continuar con la sesión, nombrándose por el voto de cinco concejales a la Regidora de Hacienda como Presidenta de la sesión.

Que se instaló la sesión actuando como Presidenta de la sesión la Regidora de Hacienda, y se puso a consideración el orden del día y la modificación del mismo.

Qué Secretario se rehusó a tomar nota para la elaboración del acta respectiva, al no ordenarlo directamente el Presidente Municipal, por lo que con fundamento en los artículos 75, 92 fracciones III y IV, y 98 de la Ley Orgánica Municipal, se aprobó por cinco votos nombrar a una persona para que realizará dichas labores y fungiera única y exclusivamente en esa sesión como Secretario, nombrándose al Licenciado Eduardo Fierro Santiago, quien labora en ese Ayuntamiento.

Que, al aprobarse el orden del día se adicionando dos puntos, quedando como orden del día el análisis, discusión y en su caso aprobación de la solicitud de la licencia por tiempo indefinido para el cargo presentada por el Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Institucional Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez y propuesta para que el ingeniero Artemio Guzmán León asuma el cargo de Regidor.

Que se aprobó por mayoría de cinco votos la licencia de permiso para separarse del cargo de Regidor de Desarrollo y Vinculación Interinstitucional por tiempo indefinido al ciudadano Heriberto Jiménez Vásquez, llamándose para que asumiera el cargo su suplente el ingeniero **Artemio Guzmán León**, quien al encontrarse presente en la sesión se le hizo saber que podía integrarse a la sesión y tomar la protesta de ley.

Que, siendo las veintitrés horas con cinco minutos, se hizo constar el ciudadano Oscar Eduardo Ramírez, presidente Municipal al solicitar un receso de manera personal y negársele el mismo, se retiró del recinto, seguido del secretario municipal, el Síndico Procurador y de Hacienda sin manifestar argumento alguno.

Que le fue tomada la protesta de Ley al ingeniero Artemio Guzmán León como Regidor de Desarrollo y Vinculación Interinstitucional.

Que, a las veintitrés horas con veinte minutos, la Regidora de Ecología, manifestó que se adhería al Presidente Municipal y abandono el recinto oficial.

Que, continuando con el orden del día aprobado, al establecer que se encontraban presentes seis regidores sesionando que representaban la mayoría de los integrantes con derecho a voz y voto desahogaron los siguientes puntos propuestos en el orden del día, por lo que al concluir la misma únicamente fue firmada por seis de los diez integrantes del Cabildo, al haber abandonado el recinto cuatro integrantes del mismo. Documental que en original obran en autos.

Acta que cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 47, 48, 49, 50, 68 fracción III, 75, 92 fracciones III y IV, y 98 de la Ley Orgánica Municipal.

Así mismo, obra el instrumento notarial número 41,233 (cuarenta y un mil doscientos treinta y tres, volumen número 557 (quinientos cincuenta y siete, pasada ante la fe del notario público número sesenta en el estado de Oaxaca, de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual el Maestro en Derecho Álvaro Conrado Pérez

Aquino, hace constar el desarrollo la sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento, de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; en la cual hace constar que en el lugar que ocupa la Secretaría Municipal se observa público para oír la Sesión, encontrándose presente el Presidente Municipal, y demás concejales del Ayuntamiento, así como la presencia de medios de comunicación y un Observador del Congreso del Estado de Oaxaca, que se identificó con el nombre de Orlando Velásquez Sánchez.

No pasa desapercibido para esta autoridad el acta de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, iniciada a las dieciocho horas y concluida a las diecinueve horas con treinta minutos de la misma fecha, exhibida por la autoridad responsable, la cual fue levantada y firmada únicamente por el Presidente y Secretario de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, exhibida de forma extemporánea. La cual no se puede tomarse en cuenta, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, mediante la vista concedida a los actores respecto de dicho documental la objetaron en cuanto a su contenido y alcance legal, al ser falsa y presentarse de forma extemporánea.

En mérito de lo anterior, es de establecerse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado

por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de ese órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Sirve de también de apoyo la jurisprudencia 47/2014 de rubro: REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA) visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 62 y 63.

En ese sentido de la valoración de pruebas antes descritas, que adminiculas generan la convicción que le asiste la razón al ciudadano Artemio Guzmán León, de que su nombramiento y protesta fue legalmente realizado al cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, respecto a solicitud de licencias que excedan de ciento veinte días naturales, tratándose de Regidores. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En consecuencia, se declara valida el acta de sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la parte relativa a la solicitud y aprobación de licencia presentada por el ciudadano Heriberto Jiménez Vásquez, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional y el nombramiento del actor **Artemio Guzmán León** como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional.

4. Por lo que se refiere al agravio relativo a la ausencia de respuesta favorable por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para emitir la correspondiente acreditación al ingeniero Artemio Guzmán León como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

Se considera fundado el agravio expresado, en razón lo siguiente:

La Secretaria General del Gobierno a través de la Dirección de Gobierno tiene como norma el Registro y Acreditación de las Autoridades Municipales y auxiliares del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 42 y 44 del Reglamento interno de la Secretaria General del Gobierno vigente.

Obra en autos el informe circunstanciado emitido por la Secretaria General de Gobierno mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/697/2017, por el cual el Director de Gobierno Licenciado Antonio Cabrera Villalba, manifestó "...en el caso particular que nos ocupa han solicitado la Acreditación del Regidor Suplente de Desarrollo Social y vinculación Interinstitucional del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco..."

Sin que haya acompañado el oficio correspondiente por el cual haya hecho del conocimiento de los actores, la contestación a su solicitud.

En consecuencia se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno y del Director de Gobierno, para que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su legal notificación emitan la acreditación correspondiente al actor Artemio Guzmán León, como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco,

5. El inmediato pago de dietas a los regidores Demetrio Manuel Gómez y Felipe López León, Regidor de Agencias Barrios y Colonias y Regidor de Obras Públicas Municipales,

respectivamente y a quienes de manera injustificada y arbitraria el presidente municipal dejó de cubrirles \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, a partir de los primeros días de agosto, acto suscitado como represalia por parte del presidente por las exigencias de desarrollo de sesiones de cabildo.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio

de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro **DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO)**.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que Demetrio Manuel Gómez Martínez y Felipe López León son regidores de Agencias, Barrios y Colonias y Obras Públicas, respectivamente del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco; por tanto, no es objeto de prueba tal carácter, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Así mismo, que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete el ciudadano Artemio Guzmán León asumió el cargo de Regidor de Desarrollo Social y vinculación Interinstitucional.

Ahora bien, los actores Demetrio Manuel Gómez Martínez y Felipe López León alegan que en los primeros días del mes de julio de dos mil diecisiete dejaron de pagarles las dietas correspondientes, por su parte el ciudadano Artemio Guzmán León manifiesta que desde asumió el cargo no le han cubiertas las dietas correspondientes, correspondiendo la dieta mensual a cada regidor por \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.).

Sin embargo, la responsable con fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete presento en copias simples descripción de detalles de operación del Banco BANCOMER (pago de dietas vía nomina), mismas que conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, no son idóneas para acreditar el pago de dietas a los actores.

Ello porque si bien de su contenido se desprende la leyenda nomina, lo cierto es que no se desprende la firma de los actores, con lo cual se exprese su voluntad de haber recibido el pago de las dietas

que le corresponden, así misma obra en autos la contestación a la vista otorgada a los actores, por la cual reiteraron su petición de pago de dietas correspondientes, las cuales no han sido pagadas a pesar de que han desarrollado con normalidad sus actividades inherentes al cargo.

Además, la responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce que no ha cubierto las dietas a partir del mes de octubre de dos mil diecisiete, y manifiesta que son los actores que no han pasado a cobrar sus respectivas dietas, por lo tanto, al ser un hecho reconocido por las partes no es objeto de prueba, de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

De ahí que, la responsable deberá pagar a cada uno de los actores la cantidad que se desglosa a continuación:

A los actores **Demetrio Manuel Gómez Martínez y Felipe López León** la dieta correspondiente a julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) pesos mensuales y demás que se sigan acumulando hasta el momento de que sean cubiertos los mismos.

Por lo que respecta a **Artemio Guzmán León**, la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) pesos mensuales y demás que se sigan acumulando hasta el momento de que sean cubiertos los mismos, por lo que al reclamar como pago de dietas a partir de que asumió el cargo, correspondiendo del a partir del dieciocho de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de dos mil diecisiete. Ascendiendo a la cantidad al 31 de diciembre a 103, 000.00 (ciento tres mil pesos 00/100 m.n.)

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Apercíbasele que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica.

6. Devienen inatendible para este tribunal pronunciarse respecto de la validación, ejecución y tramite de la totalidad de los acuerdos determinados en sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete e instrumento notarial número 41,233 (cuarenta y un mil doscientos treinta y tres, volumen número 557 (quinientos cincuenta y siete, pasada ante la fe del notario público número sesenta en el estado de Oaxaca, de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, relativos a:

- La remoción de la Tesorera Municipal ciudadana Eva Esbeidy Vásquez Cervantes.
- La solicitud de auditoria que deberá dirigirse a la Auditoría Superior del Estado y contratación de un despacho contable para efectuar una revisión financiera al interior de la administración.
- La remoción del Director de Obras Públicas.
- La remoción del Secretario Municipal, licenciado Rufino Benítez Sánchez.
- La realización inmediata del pago a veinticinco trabajadores de las diferentes Direcciones y Regidurías del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Así como, respecto de la entrega de recursos económicos aprobados en el presupuesto de egresos del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, para el ejercicio fiscal 2017.

La ausencia de respuesta favorable para emitir la correspondiente acreditación por la correspondiente remoción del cargo de Tesorera Municipal, Director de Obras Públicas y Secretario Municipal para que gire las Instrucciones correspondientes a las demás dependencias de Gobierno Administrativas y Financieras del Ámbito Estatal y Federal para los efectos legales correspondientes.

Ello en razón a que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de dichos agravios, no son susceptibles de ser analizados de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente administrativos, o inherente a la autoorganización municipal, tales como cuenta pública municipal.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza los mismos es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 6/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, de rubro y texto: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la

organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Ello, al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

6. Efectos de la Sentencia.

1. Se ordena al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco lo siguiente:

a) Convocar a cada uno de los actores a las sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que los actores tengan la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

b) Convocar dentro del plazo de tres días a los integrantes de Cabildo, para la celebración de sesión correspondiente con el fin de la cumplir el procedimiento establecido en los artículos 60, 62, 63, 71 y 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ello como consecuencia que el ciudadano Eric Vásquez Gómez, quien fungía como Síndico Procurador se encuentra privado de su libertad.

c) Realizar dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, el pago a

los actores de la dieta reclamada en los términos precisados en el considerado sexto, numeral 5.

Se apercibe a dicha autoridad que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica.

d) Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno y del Director de Gobierno, para que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su legal notificación emitan la acreditación correspondiente al actor Artemio Guzmán León, como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco,

e) Se declara válida el acta de sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la parte relativa a la solicitud y aprobación de licencia presentada por el ciudadano Heriberto Jiménez Vásquez, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional y el nombramiento del actor **Artemio Guzmán León** como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional.

7. Notificación. Personalmente a la parte actora y mediante oficio a cada concejal integrante del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se declaran fundados los agravios e inatendibles vertidos por los actores en términos del considerando Quinto.

Segundo. Se ordena a la responsable realizar los actos precisados en el considerando quinto y sexto de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** Presidente y, los Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.